

SECRETARÍA: Cartago Valle, 21 de julio de 2021. A Despacho del juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición contra el Auto N. 459 del 18 de mayo de 2021, surtido por Secretaría, venció en silencio:

Fijación en lista: 26/05/2021
Traslado: 3 días
Días hábiles: 27, 28 y 31 mayo/2021
Finaliza término: 31/05/2021
Pronunciamiento: No.

Sírvase ordenar.


ELIANA RUEDA
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO No. 644
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 761473103002-1997-07951-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el Recurso de Reposición formulado por la Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del juicio ejecutivo iniciado por la sociedad **ICOLLANTAS S.A., hoy LAUURA MARCELA GIRALDO MONTES Y OTRO** contra el señor **HUGO JARAMILLO GUTIERREZ**.

Corrido el traslado del recurso de reposición a la parte demandada, conforme el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 459 del 18 de mayo de 2021**, se negó la solicitud de adjudicación de los inmuebles con M.I. 375-20004 y 375-10002 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, elevado por la parte demandante.

Inconforme con la decisión, insistió en su petición resaltando que la solicitud de adjudicación de bienes hasta por el valor total de las acreencias a su favor, fue elevada desde la demanda en el año 1997.

Este Juzgado se sostendrá en la decisión atacada, por lo siguiente:

1. La memorialista solicitó la adjudicación de bienes a partir del artículo 467 del Código General del Proceso, perdiendo de vista que, aunque desde la génesis

del asunto solicitó la adjudicación de bienes por cuenta del crédito, lo hizo en el marco de las reglas del Código de Procedimiento Civil.

A pesar de haberse adecuado el trámite del juicio a las reglas del Código General del Proceso, la figura que introdujo el artículo 467 no puede ser aplicada en este juicio y menos en el estadio procesal en el que se encuentra, pues, se trata de una herramienta cuyas reglas **especiales** allí previstas, deben observarse desde la demanda.

Teniendo en cuenta que el presente juicio cuenta con Sentencia confirmada en segunda instancia-en el marco del Código de Procedimiento Civil-, el pago de crédito deberá tener en cuenta lo ordenado en tal decisión, esto es, remate de bienes aprehendidos, diferente es que, en virtud de la diligencia, el acreedor solicite la adjudicación de bienes, que es lo que pretende, lo cual, resulta completamente procedente en el marco del Código de Procedimiento Civil y que no está prohibida en la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-, eso sí, conservando las reglas para esa diligencia.

Por lo demás, no queda más que reiterar los señalamientos del Auto N. 459 del 18 de mayo de 2021, frente a los cuales, no se presentó reparo.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el Auto No. 459 del 18 de mayo de 2021 proferido dentro del juicio ejecutivo iniciado por la sociedad **ICOLLANTAS S.A., hoy LAUURA MARCELA GIRALDO MONTES Y OTRO** contra el señor **HUGO JARAMILLO GUTIERREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

Esta providencia no se firmó en la plataforma de firma electrónica porque aún no se le ha actualizado allí, el rol como juez al funcionario titular